

1º una vez hecha, no puede el demandante dejar de proseguir la causa ni mudar su accion contra la voluntad del demandado ni al contrario; — 2º ambos litigantes quedan sujetos al juez aunque sea incompetente para alguno de ellos, *quia ubi captum est iudicium, ibi finem accipere debet*: — 3º se interrumpe la prescripcion de accion, aunque se haga ante juez árbitro: — 4º se constituye en mora y mala fe el reo en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa; de modo que siendo vencido debe restituir los devengados desde la contestacion: — 5º siendo válida se perpetúa la accion personal por cuarenta años: — 6º el procurador puede ya sustituir el poder que se le confirió: — 7º se puede proceder á la recepcion de testigos, que antes no tiene lugar sino en ciertos casos: — 8º aunque fallezca uno de los litigantes, puede el procurador continuar el pleito, sin embargo de que los herederos no le ratifiquen el poder ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado.

CONTESTAR. Responder el reo á la demanda del actor; — declarar y atestiguar una persona lo mismo que otras han dicho, conformándose en todo con ellas en su deposicion ó declaracion; — y confirmar ó comprobar alguna cosa.

CONTESTE. Dícese del testigo que declara lo mismo que ha declarado otro sin discrepar en nada.

CONTINENCIA DE LA CAUSA. La unidad que debe haber en todo juicio, esto es, que sea una la accion principal, uno el juez, y unas las personas que le sigan hasta la sentencia. Asi es que en el concurso de acreedores, todos los autos principados por cualesquiera jueces deben remitirse íntegros y originales al juez del concurso, para evitar que se divida la continencia de la causa. Véase *Litispendencia*.

CONTRABANDO. Todo comercio que se hace contra las leyes, ya sea de géneros cuya importacion ó exportacion se halle absolutamente prohibida, ya de otros cuya fabricacion y despacho se haya reservado el gobierno. El contrabando se distingue del fraude, pues este solo consiste en sustraerse del pago de los derechos impuestos sobre ciertas mercaderías á su importacion ó exportacion. Es pena comun de todo contrabando la de comiso ó pérdida de los géneros y de los carruages, caballerías ó buques en que se conduzcan, y la satisfaccion de las costas de la causa. Si con los géneros de contrabando se encuentran otros de lícito comercio, caen tambien estos en la pena de comiso

con la caballería, carruage ó embarcacion en el caso de que el valor de aquellos llegue á la tercera parte del de todos los permitidos y contenidos en el mismo cofre ó fardo; mas de lo contrario se han de entregar al interesado la caballería, carruage ó buque y los géneros de lícito comercio, á no ser que el reo sea aprehendido por segunda vez, en cuyo caso todo se ha de comisar. — Además de dicha pena comun, en el contrabando de tabaco, sal y demas géneros estancados se impone á los contrabandistas, conductores, encubridores, espendedores, auxiliares y compradores la de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera. Las mugeres que se ejercitan en el contrabando son condenadas á reclusion en los hospicios. A los que siembren, muelan ó fabriquen en sus tierras ó casas tabaco ú otro género estancado y de ilícito comercio y á cuantos cooperen á ello, han de darse doscientos azotes siendo personas de baja clase, se les han de aumentar dos años de presidio, y ha de condenárseles en pérdida de los instrumentos y jarcias de siembra ó fábrica, como asimismo de la tierra ó cosa en que se hacia siendo propia del reo ó sabedor el dueño, ó bien de su valor con mil ducados de multa siendo de mayorazgo. Véase *Tabaco*. — Los extractores de plata y oro en barras, polvo, alhajas, moneda ó de cualquier otro modo, y los dueños, auxiliares y encubridores, sobre las penas comunes á todo contrabando, incurren por primera vez en la de cinco años de presidio y en la multa de quinientos pesos, por la segunda en la de ocho años de presidio y doble multa, y por la tercera en la de diez años de presidio de Africa y confiscacion de todos sus bienes; debiendo tenerse presentes para calificar estos delitos y saber cuando se cometen las muchas cédulas espedidas sobre el asunto. Las mismas penas han de imponerse tambien indistintamente á los extractores, dueños, auxiliares, encubridores y conductores de yeguas, potros, caballos, armas, ganados mulares, vacunos ó de cerda, trigo y demas especies de granos, siempre que se halle prohibida su estraccion. — En los fraudes de los derechos impuestos sobre géneros de lícito comercio á su importacion ó exportacion se impone á los reos, además de la pena comun de comiso y costas, la de una multa proporcionada á la entidad del fraude por la primera vez, la de cuatro años de presidio por la segunda, y la de ocho por la tercera. — Las causas de esta

clase se siguen por los tribunales de hacienda. Véase *Superintendente general de hacienda*.

CONTRACAMBIO. El gasto que sufre el dador de una letra por el segundo cambio que se causa, ya sea por haberse protestado, ó porque el que la pagó le saca otra letra para recobrar el dinero que suplió.

CONTRACÉDULA. La cédula que se da revocando otra anterior.

CONTRADICCION. La incompatibilidad de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, y no pueden ser á un mismo tiempo verdaderas.

Si se observa contradiccion en los dichos de un testigo á quien se está tomando declaracion en una causa criminal, se le debe poner preso, por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito.

Si al evacuar las citas de las personas que los testigos ó el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, ó que podrian saber alguna cosa sobre el hecho, se hallare contradiccion entre las deposiciones del citante y del citado, mandará el juez carearlos para que oyéndolos en sus debates pueda tomar mas luz en la indagacion de la verdad. Igual medida se tomará cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente en sus declaraciones.

Cuando los testigos, generalmente hablando, se contradicen ó discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba aunque fuesen mil.

Si hubiese contradiccion entre lo que dice el instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, debe prevalecer el instrumento en caso de que concuerde con el protocolo y el escribano sea de buena fama; pero si el escribano no tuviere buena opinion, y el instrumento fuese recientemente hecho, se ha de creer á los testigos. Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos.

CONTRAESCRITURA. El instrumento otorgado para protestar otro anterior.

CONTRAFIRMA. En Aragon, la inhibicion contraria á la de la firma; esto es, el despacho espedido por el tribunal á solicitud de un interesado para que se le mantenga en la posesion de los bienes ó derechos que se supone pertenecerle, contra el tenor de otro despacho que ha obtenido ante-

riormente á su favor la parte contraria. El que logra el despacho de contrafirma se llama contrafirmante; y contrafirmar es ganar inhibicion contraria á la inhibicion de la firma, ó conseguir un mandamiento de posesion que revoca el que se habia dado al adversario.

CONTRAFUERO. El quebrantamiento ó la infraccion de un fuero, ley ó privilegio.

CONTRAMARCA. El derecho ó facultad de cobrar algun impuesto en las mercaderías, poniendo su señal á las que ya le pagaron; — y el mismo derecho ó tributo que se cobra; — como tambien la segunda marca diferente de la primera que se pone en los fardos, en los animales, cañones de fusil y otras armas, ó por haber pasado á otro dueño, ó por distinguirlos del comun de la primera marca, ó para otros fines.

CONTRARÉPLICA. La réplica que se hace contra el que replicó; esto es, el escrito ó pedimento presentado por el reo, rebatiendo lo alegado por el actor en la réplica, y esforzando las razones espuestas en la contestacion á la demanda. La contraréplica se llama vulgarmente dúplica por unos y duplicacion por otros; pero no dejan de ser algo impropias semejantes denominaciones.

CONTRATA. El instrumento, escritura ó papel con que las partes aseguran los contratos que han hecho; y el mismo contrato, ajuste ó convenio.

CONTRATA DE COMERCIO. Cualquiera ajuste que se estipula entre dos ó mas comerciantes.

Si la contrata se efectuare por medio de corredor jurado, tendrá la misma fuerza que si fuese por instrumento público en cualquiera diferencia que sobreviniere entre los contrayentes; en cuyo caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del corredor, como se halle conforme con el asiento de una de las partes. Y porque acontece que al comprar ó vender porcion de mercaderías, hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen los géneros en otros, se estará á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo, en caso de diferencia, con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados.

Cuando la contrata se hiciere sin concurrencia de corredor, será obligacion de las partes reducirla á papel recíproco para que cada una de ellas sepa á que se constituye, y evitar los pleitos y disensiones que por falta de esta circunstancia sue-

len ofrecerse. Mas en caso de no ponerse por escrito el negocio, será de cargo del vendedor dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida; y el comprador se la volverá rubricada de su mano, con la espresion de haberla pasado de acuerdo.

Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se han de justificar por lo que constare de los libros, cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito.

Siempre que se negociaren sobre muestras algunos géneros que deban venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos dentro del tiempo convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán una el comprador, otra el vendedor, y otra el corredor si le hubiere; debiendo estarse en caso de diferencia á las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas muestras.

Cuando se hiciere negocio sin muestras, de algunos géneros que hayan de venir por mar ó tierra, y al tiempo de la entrega hubiere diferencia sobre su calidad y circunstancias, se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavía insistiere el comprador en que no son los géneros de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos que se nombrarán para el reconocimiento por las partes, ó bien de oficio por el consulado si estas no los nombraren.

Siempre que habiéndose negociado con muestras ó sin ellas tambien sobre géneros á venir por tierra ó por mar, se reconociere al tiempo de entregarlos ó despues de haberlos recibido, que no corresponden en calidad ó cantidad á lo estipulado en materia sustancial, sin que el defecto provenga de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelta la negociacion como si no se hubiese celebrado, devolviéndose mutuamente los géneros y el dinero que hubiesen recibido. Pero si se viese que la diferencia en la calidad ó cantidad de los géneros contratados resulta de fraude del vendedor, estará este obligado á cumplir el ajuste segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios; así como si se hallase que el comprador cometió el fraude despues que recibió los géneros, deberá cumplir con la obligacion que contrajo en el ajuste; debiendo ser castigado al arbitrio del juez el que de los dos hubiere delinquido.

En caso de que algun comerciante hiciere con-

trata ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los efectos contratados, pasare á ejecutar segunda venta de ellos á otro haciéndole su entrega, no tendrá accion el primer comprador contra el segundo, cuya negociacion deberá subsistir por haberse perfeccionado con la entrega de los géneros; pero podrá pedir al vendedor los daños y perjuicios que se le hubieren seguido por la falta de cumplimiento de la contrata, y el vendedor deberá ser condenado ademas en las penas que le correspondan por su malicia.

Siempre que en los instrumentos que se hicieren por razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion ú obscuridad, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta por no haberse explicado con la debida claridad.

Cuando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pago, se deberá entender el de cuatro meses desde el día de la entrega de los géneros.

CONTRATO. El convenio hecho entre partes para dar ó hacer alguna cosa.

Los contratos se dividen — 1º en nominados é innominados; — 2º en unilaterales y bilaterales; — 3º en consensuales, verbales, reales y literales; — 4º en contratos de derecho de gentes y contratos de derecho civil; — 5º en contratos de riguroso derecho y contratos de buena fe.

Las condiciones ó requisitos esenciales para la validez de un contrato son: — el consentimiento de las partes; — su capacidad de contratar; — una cosa cierta que forme la materia de la obligacion; — y una causa lícita y honesta.

El consentimiento debe ser libre de error, de fuerza y de dolo ó engaño, segun lo explicado en el artículo *consentimiento*. — Pueden contratar todos aquellos que no están declarados incapaces por la ley. Son incapaces por la ley los furiosos, mentecatos y pródigos, los menores sin autoridad de sus tutores ó curadores, y las mugeres casadas sin licencia de sus maridos, segun se explicará en las palabras *menor* y *muger*: bajo el supuesto de que las personas capaces de contratar ú obligarse no pueden oponer la incapacidad de aquellas con quienes hubiesen contratado. — Todo contrato tiene por objeto una cosa que una parte se obliga á dar, hacer ó no hacer; y con tal que la cosa sea de las que están en el comercio de los hombres, es indiferente que sea corporal ó incorporal, pre-

sente ó futura. — No puede tener efecto alguno una obligacion sin causa ó con una causa falsa ó ilícita; pero no por eso es necesario espresar la causa para que sea válida la convencion. Es ilícita la causa, cuando se opone á las leyes ó á las buenas costumbres.

En los contratos hay circunstancias *esenciales*, sin las cuales no subsistirían; *naturales*, las cuales se suponen aunque no se espresen; y *accidentales*, que solo están por la mera voluntad de los contrayentes. Así en la venta es circunstancia esencial el precio, natural la eviccion, accidental el pagar en oro ó plata. Es circunstancia esencial el precio; porque si este falta, ya no hay venta sino donacion, aunque se use de la palabra venta, como si dijera Pedro que me vendia su caballo de balde: es circunstancia natural la eviccion; porque siempre se entiende, á no ser que se escluya espresamente por voluntad de las partes: es accidental la de pagar en oro ó plata; porque no depende de la naturaleza del contrato, el cual permanece siempre el mismo con ella ó sin ella.

Los contrayentes están obligados no solo á cumplir lo contratado, sino tambien á resarcir el daño que por su dolo ó culpa se siguiere á la parte contraria: lo que se llama prestar el dolo ó culpa.

Dolo es el propósito de dañar á otro injustamente; ó bien toda especie de maquinacion ó artificio que se emplea para engañar ó burlar á otro. *Culpa* es la negligencia ó impericia en el desempeño de la obligacion contraída; y es de tres maneras, lata, leve y levísima. Lata es la omision de aquella diligencia que todos suelen poner: leve, la omision de aquellas precauciones que el buen padre de familias toma ordinariamente en sus negocios; y levísima, la omision de aquellos cuidados que no suelen poner en sus negocios sino los padres de familia mas exactos y diligentes.

Esto supuesto, el dolo y la culpa lata se prestan en todos los contratos, de modo que no puede hacerse convencion en contrario: la culpa leve se presta en aquellos contratos en que la utilidad es recíproca entre los dos contrayentes, como en la venta, sociedad y arrendamiento; y la levísima, solo cuando la utilidad es del que recibe y no del que da, como en el comodato.

Cuando la cosa que es objeto del contrato padece detrimento por casualidad ó caso fortuito, el daño entonces queda á cargo del dueño de la cosa, *quia res domino suo perit*; á no ser que hubiere

culpa ó tardanza en el que debe restituir, pues entonces este seria el responsable. Véase *Caso fortuito*.

Sin embargo de lo que acabamos de decir sobre la prestacion del dolo, culpa ó caso fortuito, ó sea sobre la responsabilidad del daño producido por alguna de estas tres causas, es preciso advertir que siempre se ha de atender á la intencion de los contrayentes, los cuales pueden convenirse en que se preste mas ó menos de lo que corresponde á la naturaleza del contrato, exceptuando el dolo y la culpa lata, cuya prestacion no puede dispensarse por no dar asa para delinquir. Véase *Convencion*, *Obligacion*, é *Interpretacion de las convenciones*; — y en cuanto á los contratos condicionales, véase *Condicion* y *Obligacion condicional*.

CONTRATO ALEATORIO. La convencion recíproca cuyos efectos en cuanto á las pérdidas y ganancias, para cualquiera de las partes ó para todas ellas, dependen precisamente de un acontecimiento incierto. Tales son el juego, la apuesta, la aseguracion, el préstamo á la gruesa ventura, y el contrato de renta vitalicia.

CONTRATO BILATERAL. La convencion en que ambos contrayentes quedan obligados recíprocamente el uno al otro, como la venta.

CONTRATO CONSENSUAL. La convencion que se constituye y perfecciona por el mero consentimiento. Se llama consensual, no porque en él se requiere consentimiento, pues de este modo todos los contratos serian consensuales, sino porque se perfecciona por solo el consentimiento, sin necesidad de que intervenga la entrega de una cosa, ni cierta fórmula de palabras, ni escritura ó vale sino en su caso para prueba. Son contratos consensuales la compra y venta, el arrendamiento, la compañía y el mandato.

CONTRATO DE DERECHO DE GENTES. La convencion que tiene su origen del derecho de gentes, y su forma del derecho civil. Esta calificacion es comun á casi todos los contratos.

CONTRATO DE DERECHO CIVIL. La convencion que tiene del derecho civil tanto el origen como la forma; v. gr. la estipulacion.

CONTRATO ENFITÉUTICO. La convencion mutua, por la cual el dueño de una heredad ú otra posesion inmueble, reservando en sí el dominio directo de ella, la trasfiere con el útil á otro el cual se obliga á pagarle cierto cánon ó pension anual en reconocimiento del dominio directo ó en recom-

pensa de los frutos de que se utiliza, y no puede enagenar la cosa dada en enfiteusis sin licencia del dueño directo. Véase *Censo enfiteutico*.

CONTRATO ILICITO. La convencion celebrada contra las leyes ó buenas costumbres.

CONTRATO INNOMINADO. La convencion que no teniendo nombre específico y particular se comprende bajo el genérico de contrato. Aunque los contratos innominados son innumerables, se han reducido á estas cuatro clases: *doy para que des*; *doy para que hagas*; *hago para que des*; *hago para que hagas*.

La primera especie de contrato innominado *doy para que des*, es la convencion que hacemos de darte yo una cosa para que tú me des otra en cambio; como cuando yo convengo por mi parte en darte un libro y tú convienes por la tuya en darme un reloj. Esta convencion se llama permuta ó cambio, que es el mas antiguo de todos los contratos.

La segunda especie *doy para que hagas*, es el convenio que hacemos de darte yo una cosa, v. gr. mi caballo y una recompensa de cien pesos, para que tú me hagas un servicio, v. gr. el de ir á la feria y traerme algunos géneros de los que allí se venden.

La tercera especie *hago para que des*, es el ajuste en que yo tomo á mi cargo el hacer alguna cosa por tí, como el ir á un pueblo distante para cobrar un crédito que se te debe, y tú te obligas por tu parte á darme tal cantidad, además de los gastos del viage.

La cuarta y última especie *hago para que hagas*, es el convenio en que se obligan dos personas á hacer alguna cosa recíprocamente la una por la otra; como si yo me comprometo á desempeñar tus negocios en Paris, y tú los míos en Madrid.

En los contratos innominados el contrayente que no quisiere cumplir el convenio, debe pagar al otro los perjuicios que por esta falta se le siguieron; y el que cumplió por su parte tiene la eleccion ó de apremiar al otro á que cumpla por la suya, ó de pedirle la indemnizacion de los perjuicios al tenor de lo que jurare con la tasa del juez. Pero es necesario tener presente que en el dia toda promesa es obligatoria, y que por tanto el que promete dar ó hacer alguna cosa, puede ser compelido al cumplimiento de su empeño.

CONTRATO LICITO. El que es arreglado á las leyes y buenas costumbres.

CONTRATO LITERAL. Una obligacion que resulta de un escrito ó vale; ó bien: un contrato por el cual uno que ha entregado á otro un vale ó escrito en que confiesa haber recibido de él por via de mutuo ó préstamo alguna cosa que en realidad no ha recibido, y deja pasar dos años sin reclamarlo, queda obligado al pago de la cosa en razon del mismo vale aunque no la haya recibido. Tambien en los demas contratos suele mediar escrito; pero en ellos no produce obligacion y accion como en este, sino solamente prueba.

Como el fundamento de esta obligacion es solo el vale no retractado dentro del término de dos años, puede el deudor impedir que la misma se perfeccione, ó bien reclamando el vale antes de la conclusion de los dos años con protesta de que no ha recibido el dinero, ó bien oponiendo la excepcion de que no le ha sido entregado el dinero (*exceptio non numerata pecuniae*) en caso de que se le pida en justicia dentro de dicho tiempo; bajo el concepto de que la prueba entonces no es de su cargo, sino del acreedor, á no ser que hubiere renunciado la excepcion en el mismo vale ó en otro papel, pues en tal caso tendria que tomar sobre sí el gravámen de probarla.

La razon de no tener el que entregó el vale la obligacion de probar su excepcion cuando la pone sin haberla renunciado, es por estar á su favor la presuncion de que no habia recibido el dinero cuando lo firmó, pues la indigencia de los que piden prestado les obliga muchas veces á presentar y entregar el vale antes de recibir el dinero. Por lo cual no militando igual razon en los demas contratos, no tiene lugar en ellos contra el vale ó escritura la excepcion del dinero no entregado, si no la prueba evidentemente el que la opone.

CONTRATO NOMINADO. El que además del nombre genérico tiene el suyo específico y particular, como el mutuo ó préstamo, el comodato, el depósito, la prenda, la estipulacion, el contrato literal, la compra y venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. La permuta y la transaccion son nombres vagos y generales que convienen á muchas especies de negocios y por consiguiente no forman contratos nominados.

CONTRATO PRESUNTO. El contrato ú obligacion que resulta entre dos personas cuando una

de ellas hace una cosa á favor de la otra que lo ignora, pues al paso que de una parte hay consentimiento real y efectivo, no le hay en la otra sino presunto ó supuesto. El contrato presunto se llama comunmente, aunque con impropiedad, *cuasi-contrato*, que puede verse en su lugar.

CONTRATO REAL. El que no se perfecciona sino mediante la entrega de la cosa que es su objeto; porque solo despues que ha sido entregada y recibida una cosa, queda obligado el que la recibió á la restitucion de la misma cosa ó de su estimacion. Son contratos reales el mutuo ó préstamo, el comodato, el depósito y la prenda, como tambien todos los innominados.

CONTRATO SINALAGMATICO. La convencion en que las dos partes se obligan mutuamente la una á la otra; como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. *Sinalagmatico* es palabra griega que significa *obligatorio por ambas partes*: de donde se infiere que contrato sinalagmatico es lo mismo que contrato bilateral.

CONTRATO UNILATERAL. La convencion en que solo una de las partes queda obligada á la otra; tal es el préstamo ó mutuo, en que solo se obliga el que lo recibe.

CONTRATO VERBAL. La convencion que se perfecciona por la solemnidad ó cierta fórmula de palabras. Tal era antiguamente la estipulacion ó promesa, que no se reputaba seria y obligatoria sino se hacia mediante cierta fórmula precisa y determinada por la que respondiendo uno á la pregunta de otro le prometia dar ó hacer lo pedido. *¿Prometes, preguntaba el uno, darme tal cantidad el dia primero de enero? Te lo prometo,* respondia el otro; quien en virtud de su respuesta conforme á la pregunta quedaba obligado á dar la suma prometida. Mas en el dia no es necesaria semejante fórmula; sino que de cualquier modo que parezca se quiso uno obligar á otro, queda con efecto obligado; de suerte que el nudo consentimiento basta ya para constituir toda especie de obligacion. Véase *Estipulacion*.

CONTRATO VERDADERO. La convencion que se hace mediante consentimiento real y efectivo de las dos partes. Llámase verdadero por contraposicion al contrato presunto ó *cuasi-contrato*, en que el consentimiento de la una parte no es real y efectivo, sino solo supuesto ó fingido,

porque se presume en razon de la utilidad que le resulta, ó de la equidad que lo ordena.

CONTRATO DE BUENA FE. El que obliga á las dos partes, y se estiende aun á cosas sobre que no se han explicado los contrayentes, por ejemplo á los intereses por mora ó dilacion.

CONTRATO DE RIGUROSO DERECHO Ó ESTRECHA INTERPRETACION. El que no obliga sino á la una de las partes, y no comprende mas que lo que ha sido estipulado espresamente, ó lo que se halla establecido por las leyes sobre el asunto.

CONTRATO A LA GRUESA. Véase *Préstamo á la gruesa*.

CONTRAVENCION. La falta que uno comete por no cumplir su palabra ó sus deberes; — y la trasgresion ó quebrantamiento de alguna orden mas bien por impericia ó negligencia que por malicia. Tambien se dice que contraviene á la ley el que obra contra ella ó en fraude de ella: obra contra la ley el que hace lo que ella prohíbe; y obra en fraude de la ley el que respetando en apariencia las palabras de la misma, ataca en el fondo su disposicion.

CONTRAVENTA. La restitucion que el comprador hace de una cosa al mismo de quien la compró, volviéndole este el precio, con arreglo á lo estipulado en el contrato de venta. Véase *Retracto convencional* y *Pacto de retrovendendo*.

CONTUMACIA. La omision y tardanza en responder ó comparecer en juicio el reo ó actor dentro del término de la citacion ó llamamiento hecho por el juez. Véase *Rebeldia*.

CONVENCION. El consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho. Entre los Romanos habia dos especies de convenciones; es á saber, el simple pacto y el contrato: el contrato era obligatorio, mas no el nudo pacto. Pero entre nosotros, toda convencion que no es contraria á las leyes ni á las buenas costumbres, es verdadero contrato, y produce obligacion civil, de modo que cada una de las partes puede ser apremiada á su cumplimiento. — En las convenciones debe atenderse mas bien á la intencion comun de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras. — Cuando una cláusula tuviere dos sentidos, debe entenderse en el que le da algun efecto, y no en el que no produce ninguno, ó la hace insignificante. — Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que conviene mas á

la materia del contrato. — Lo que está ambiguo ó dudoso se interpreta por lo que es de costumbre, en el país. — Deben suplirse en la convencion las cláusulas que son de costumbre, y no estan espresadas. — Todas las cláusulas de la convencion se interpretan las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura. — En caso de duda, debe interpretarse la convencion contra el estipulante, y en favor del que ha contraido la obligacion. — Por muy generales que sean los términos en que está concebida la convencion, nunca podrá esta abrazar otras cosas que aquellas que al parecer son el objeto que se propusieron las partes. — Cuando en un contrato se pone un caso para explicar la obligacion, no por eso queda limitada la estension que le da el derecho sobre los casos no espresados. Véase *Contrato y Obligacion*.

CONVENTO JURIDICO. Cualquiera de los tribunales á donde en tiempo de los Romanos acudian los pueblos de la provincia con sus pleitos, como ahora recurren á las chancillerías ó audiencias.

CONVICTO. Se dice del reo que aunque no ha confesado su crimen, está convencido de él por las pruebas claras y evidentes que no ha podido destruir.

CONVOCATORIA. La carta ó despacho con que se cita ó llama á muchos para que concurran á lugar determinado.

COPIA. El traslado saeado á la letra de cualquier escrito. La copia que se saca de la escritura original, no hace fe sino en cuanto la autoriza el escribano público ante quien pasó, ú otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de este, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. Todas las dudas que hubiere sobre el contenido de alguna copia, deben determinarse por la escritura matriz que queda estendida en el protocolo ó registro que el escribano guarda en su poder. Cuando la copia de un instrumento público se haya de presentar en un tribunal donde no es conocido el escribano que la sacó, debe tomarse la precaucion de legalizarla con tres escribanos que le conozcan y certifiquen de su firma, signo y legitimidad. Véase *Instrumento*.

CORMA. Una especie de prision compuesta de dos pedazos de madera que se acomoda al pie del reo para impedir que ande libremente.

CORNUDO. El marido cuya muger le ha sido infiel. El que llame á otro *cornudo*, tiene que can-

tar la *palinodia*, esto es, desdecirse ante el alcalde y hombres buenos al plazo que el juez le señale, y pagar la multa de mil y doscientos maravedís, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el injuriado. Si es hidalgo el injuriante, no es condenado á desdecirse, sino á pagar dos mil maravedís con la misma aplicacion, y á la pena que ademas se considere justa segun las circunstancias y la calidad de las personas.

COROZA. El capirote ó cucurucho que se pone en la cabeza por castigo: suele ser de papel engrudado, sube en disminucion poco mas ó menos de una vara, lleva pintadas diferentes figuras análogas al delito; y es señal afrentosa é infamante.

CORREDORES. Los sugetos que se ejercitan por razon de su oficio en facilitar los contratos mercantiles procurando avenir las voluntades de los contrayentes. Llámense corredores, porque andan corriendo de una parte á otra para concertar á los contratantes, entre quienes son mediadores; bien que los interesados no tienen necesidad de valerse de ellos, pues pueden celebrar sus contratos por sí mismos. En unas partes son nombrados por el gremio de mercaderes, en otras por el consulado, en otras por el ayuntamiento, y en otras por el supremo gobierno ó bien por la persona que ha comprado este derecho. Hay corredores de mercaderías, cambios, seguros, fletamentos y navios. Los de mercaderías se llaman tambien de *lonja*, y los de cambios tienen igualmente el nombre de corredores de *oreja*.

CORREDOR DE LONJA ó MERCADERIAS, CAMBIOS, SEGUROS Y FLETAMENTOS. Propondrá los negocios con discrecion, sin exagerar las calidades de unos negociantes, ni vituperar las de los otros, y sin manifestar los nombres de los actores hasta que sea necesario. Llevará las letras del librador al tomador; y se hallará presente á la entrega, peso ó medida de las mercaderías, si lo pideren las partes. Tendrá un libro foliado en debida forma, donde asentará diariamente todos los negocios que se hicieren con su intervencion, espresando individualmente todas las circunstancias, y rubricando precisamente de su mano todas las partidas.

No podrá hacer por su cuenta directa ni indirectamente ninguna operacion de comercio ni de banca, ni tener caja de ningun comerciante; bajo la pena de una multa por la primera vez, y de privacion de oficio por la segunda. Tampoco puede

dar á vender á otro corredor los géneros que se le hubieren dado para lo mismo, ni interesarse en ninguna empresa comercial, ni ser asegurador.

CORREDOR DE NAVIOS. Debe saber una ó mas lenguas extranjeras;—abstenerse de todo comercio por su cuenta, bajo la pena de privacion de oficio;—servir de intérprete á los capitanes, maestros y marineros en sus declaraciones y protestas, y traducir los documentos que hubieren de exhibirse en juicio, precediendo juramento;—asistir á los que trajeren mercaderías de venta, en su despacho por mayor, y en la comprade géneros de retorno;—intervenir en los fletamentos;—tener un libro foliado, donde lleve razon individual de los capitanes, maestros y demas que se valieren de su servicio, con espresion del porte, buque, carga y consignatario de cada navio, asi como de las circunstancias de los fletamentos, y de la carga que sacare á la salida.

CORREDURIA. El oficio ó ejercicio de corredor, y la diligencia que pone en cualquier negocio de comercio;—como tambien la multa ó pena pecuniaria impuesta por los jueces del concejo de la mesta.

CORREGIDOR. El magistrado nombrado por el gobierno para ejercer en primera instancia la jurisdiccion civil y criminal y los ramos de policia en el territorio ó partido que le está asignado. Hay corregidores *letrados*, corregidores *politicos* ó *de capa y espada* y corregidores *militares*; y todos tienen las mismas facultades, con la diferencia de que los segundos y terceros deben oír en los asuntos contenciosos el dictamen de los alcaldes mayores que son sus asesores. Los corregimientos de letras y políticos y las alcaldías mayores se han dividido en tres clases; la primera de entrada, la segunda de ascenso y la tercera de término: en la primera se comprenden las varas que no llegan á mil ducados; en la segunda las que no pasan de dos mil; y en la tercera las que producen mayor renta. Los jueces pasan gradualmente por estas tres clases, sirviendo seis años en cada una, y no dejan las varas hasta la llegada del sucesor. Véase *Juez y Capitulacion*.

CORREO. El cómplice con otro en algun delito. Véase *Cómplice*.

CORRUPTELA. La mala costumbre ó abuso introducido contra ley ó derecho. Véase *Costumbre*.

CORSARIO. El que manda alguna embarcacion

armada en corso con patente del gobierno para perseguir á los piratas y embarcaciones enemigas. Tambien se da este nombre al pirata, esto es, al que roba en el mar con buques armados; el cual incurre en la pena de muerte por el primer robo que hiciere.

CORTES. El cuerpo legislativo compuesto de los representantes de la nacion. Antiguamente eran en Castilla la junta de los tres estados del reino, el eclesiástico, nobleza y pueblo, á los cuales convocaba el rey para tratar y resolver los negocios de mayor importancia. En Cataluña eran el congreso general del principado, que el rey convocaba y presidia en persona. En Navarra se componian y componen actualmente de los tres estados ó brazos de aquel reino, que son el eclesiástico, el de la nobleza ó militar, y el de las repúblicas ó universidades, representado cada uno por diferentes personas. Pero las mas célebres y populares fueron las de Aragon, las cuales se componian de cuatro brazos ó estamentos, es á saber, de la nobleza de primera clase, de la nobleza inferior, de los diputados de las ciudades y villas, y de los representantes del clero. Ninguna ley podia sancionarse en estas cortes sin el consentimiento de los que tenian voto deliberativo. Su permiso era absolutamente necesario para imponer contribuciones, declarar la guerra, hacer la paz, acuñar ó alterar la moneda. Tenian el derecho de velar en todos los ramos de la administracion pública, de reformar todos los abusos, y de deponer al rey si faltaba al juramento que hacia de conservar las libertades de la nacion. El *Gran Justicia*, que las presidia, sentado en un trono, y rodeado de los grandes, de los *ricos hombres* y de los diputados del pueblo y del clero, veia al rey con la cabeza descubierta venir á postrarse á sus pies, y pronunciar en alta voz la famosa fórmula del juramento que le estaba prescrito; y poniéndole sobre el corazon una espada desnuda, le decia estas palabras memorables: « *Nos, que cada uno de nosotros somos tanto como vos, y todos juntos mas que vos, os hacemos rey si guardais nuestros fueros y privilegios; et si non, non.* » Los que se sentian perjudicados ú oprimidos por los agentes del poder, se dirigian á las cortes para pedir justicia, mas no en ademan de humildes suplicantes, sino reclamando con el tono de hombres libres la eficacia de las garantías públicas, y requiriendo á los depositarios de su confianza para